

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 5

Referencia: 5-A

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-04-1982

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADJUDICACION DE TIERRAS ESTATALES RURALES, DESDE LA QUEBRADA GUAYABO PARALELA AL RIO WACUCO EN EL CORREGIMIENTO DE EL LLANO, DISTRITO DE CHEPO, HASTA LA FRONTERA CON COLOMBIA.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 19638

Publicada el: 26-08-1982

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Adjudicación de tierras, División territorial, Obras públicas, Conservación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.658

Rollo: 19

Posición: 1538

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE. P., JUEVES 26 DE AGOSTO DE 1982

Nº 19.638

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Nº 5 - A de 23 de abril de 1982, por el cual se reglamenta la adjudicación de tierras estatales rurales, desde la Quebrada Guayabo paralela al Río Wacuco en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, hasta la frontera con Colombia.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO No. 5-A
(De 23 de abril de 1982)

Por el cual se reglamenta la adjudicación de tierras estatales rurales, desde la Quebrada Guayabo paralela al Río Wacuco, en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, hasta la frontera con Colombia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que, el Código Agrario, en sus artículos 51, 95 y 111, establece la competencia de la Reforma Agraria para conceder, limitar y denegar la adjudicación, en propiedad, de parcelas estatales rurales, lo cual debe armonizarse con el deber del Estado de conservar los recursos naturales renovables, para beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Que, el ordenamiento jurídico agrario de la República prohíbe la ocupación de tierras y bosques que constituyen el patrimonio forestal del Estado, así como el de las áreas declaradas Cuencas Hidrográficas.

Que, el artículo 10, de la Ley 71, de 20 de septiembre de 1973, conforme quedó modificado por el artículo 10, de la Ley 53 de 10, de septiembre de 1978, declara de interés social urgente el uso de las tierras estatales comprendidas en una faja de 8 Kms, de ancho, a cada lado de la línea central de la Carretera Panamericana, comprendida entre el puente

sobre el río Cañitas y la frontera de Colombia.

Que, esta Ley facultó al Organismo Ejecutivo para reglamentar la adjudicación de tierras estatales en la referida zona.

Que, en la reglamentación de la adjudicación de parcelas, en propiedad, deben quedar excluidas las tierras que constituyen comarcas indígenas.

DECRETA:

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 1. La adjudicación, a título de venta, de parcelas estatales, comprendidas en la parte del territorio nacional que va desde la Quebrada Guayabo, paralela al Río Wacuco, en el Corregimiento de El Llano, en el Distrito de Chepo, hasta la frontera con la República de Colombia, se regirá por las Leyes y Decretos vigentes sobre la materia, y las normas del presente Decreto Ejecutivo.

Se considera de interés social la política de conservación de la tierra forestal, como fuente de un recurso natural renovable, sustituyéndola por la del uso agrícola, o pecuario, sólo cuando éstos sean más productivos.

ARTÍCULO 2.-Queda prohibida la adjudicación, a cualquier título, de las tierras estatales comprendidas y descritas:

a-En el Decreto No. 103, de 8 de junio de 1966, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por el cual se establece una zona de reserva, para la cons-

trucción de un futuro canal a nivel del mar.

b-En el Decreto Ejecutivo No. 84, de 8 de mayo de 1972, "Por el cual se declara bosque protector al Sector del Alto Darién".

c-En el Decreto Ejecutivo No. 21, de 7 de agosto de 1980, "Por el cual se declara Parque Nacional a un área determinada en la Provincia de Darién conocida como PARQUE NACIONAL DE DARIEN", con un área de 5,790 Kms², ubicado en la región del Alto Darién.

d- En el área conocida como la Cuenca Hidrográfica del Lago Bayano, incluyendo la cordillera de San Blas, la cual aparece incluida en el artículo 16 de la Ley No. 93, de 22 de diciembre de 1976.

e-En las áreas de las comarcas indígenas Kuna y Emberá, cuya demarcación está a cargo de la Dirección Nacional de Política Indigenista y los dirigentes de esas comunidades. Mientras se termina dicha demarcación física, las comunidades Kuna y Emberá podrán vetar las solicitudes de adjudicación de parcelas que penetren en los territorios de esas comarcas.

ARTÍCULO 3. Hasta tanto se establezcan los linderos y los respectivos polígonos de protección, se prohíbe, también, la ocupación y adjudicación de tierras estatales, comprendidas en las serranías conocidas como FLO DEL TALLO, ubicada en el Corregi-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00

En el Exterior B.18.00

Un año en la República: B.36.00

En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

miento de Río Iglesias, en el Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, y la del MAJE, situada entre los Distritos de Chimán y Chepo.

En todo caso, y para efectos del artículo 14 del Decreto Ley No. 39 del 22 de septiembre de 1966, son absolutamente inadjudicables las tierras forestales y los bosques del Estado que, a juicio de RENARE, se engloban dentro de la categoría de bosques protectores y especiales, conforme a la definición que para ellos se da en los artículos 8 y 9, del referido Decreto Ley.

ARTICULO 4- Se prohíbe, igualmente, la adjudicación de las tierras forestales y de los bosques de producción protectores y especiales situados a ambos lados del río Chucumaque, colindando con la Comarca de San Blas y el Parque Nacional de Darién, incluyendo los bosques de cálido y las áreas adyacentes a la laguna de Matusagarati.

ARTICULO 5. En el territorio de las Comarcas, corresponderá a la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conjuntamente con las comunidades indígenas Kuna y Emberá, velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora, o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas.

Para el caso de utilizarse un uso no racional de tales recursos naturales renovables, la autoridad tradicional indígena lo hará así saber al funcionario competente de RENARE, para impetrar que se cumplan las medidas correctivas necesarias.

ARTICULO 6. La adjudicación, en venta, de una parcela estatal no confiere al adjudicatario la propiedad sobre los bosques naturales, los que se reputan pertenecientes al patrimonio forestal del Estado. De igual manera, pertenecen al Estado los bosques reforestados por RENARE, u otra agencia estatal.

El aprovechamiento de estos bosques se realizará conforme a la legislación forestal vigente sobre la materia.

CAPITULO II.-REQUISITOS PARA APROBAR LAS ADJUDICACIONES

ARTICULO 7.- A partir de la promulgación de este Decreto, se procurará por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de De-

desarrollo Agropecuario, que sus adjudicaciones, en propiedad, no excedan de cincuenta (50) hectáreas, y si la parcela colinda con la Carretera Panamericana, el frente a ésta no podrá exceder de 200 metros lineales.

Por excepción, se autorizarán frentes superiores a la Carretera, y adjudicaciones mayores, siempre que la parcela medida no exceda de la cabida máxima permitida por el artículo 12 del Código Agrario, para cada adjudicatario, considerando el número de hectáreas de que fuere dueño en otro lugar. El adjudicatario, en este caso, deberá estar cumpliendo con las normas de conservación de los recursos naturales, y presentar un plan de explotación agroforestal, y/o ganadero, de la parcela, que deberá ser aprobado por RENARE y la Dirección Nacional de Producción Agrícola, y/o Pecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la respectiva Dirección Regional, y por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, en las áreas donde ella participa.

ARTICULO 8.- Desde la quebrada Guayabo, paralela al río Wacuco, en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, todo ocupante y colono de tierras estatales adjudicables, esto es, que no estén indicadas en los artículos 2, 3 y 4 de este Decreto, así como las personas naturales y jurídicas que adquieran derechos posesorios sobre tales tierras, con la previa autorización de la Reforma Agraria, tendrá derecho a presentar su solicitud de adjudicación ante el respectivo Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, quien la acogerá o denegará, de acuerdo a las normas del Código Agrario, su legislación complementaria y a las disposiciones que siguen.

ARTICULO 9.- El Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria rechazará la presentación de solicitudes de adjudicación cuando se refiera a parcelas comprendidas dentro de las áreas inadjudicables, que se nombran en los artículos 2, 3 y 4 de este Decreto, e indicará al peticionario, verbalmente y por escrito, la prohibición absoluta de iniciar trabajos de desmonte en estas áreas, bajo apercibimiento de ordenar su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública; y además, con la pérdida de sus mejoras, para el caso de contravención.

Quando se trate de personas que deriven su sustento únicamente de la actividad agrícola o ganadera, estará obligado, además, el Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria a indicarle las áreas disponibles de ocupación agrícola, o ganadera, o agroforestal.

ARTICULO 10.- En el caso previsto en la parte final del artículo anterior, el Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria dispondrá una inspección ocular para ubicar, y destinar una parcela apta al campesino carente de tierras.

Esta inspección y ubicación será coordinada con un inspector de RENARE, quien deberá velar la asignación de la parcela cuando la topografía del suelo tenga áreas con una pendiente superior a cuarenta y cinco por ciento (45%), a menos que el peticionario se obligue a excluir de la mensura dichas áreas, las que conservarán la categoría de tierras estatales forestales, bajo la administración de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 11.- El acta de inspección ocular de titulación, a que se refiere el artículo 10 del Código Agrario, para establecer si se trata de tierras adjudicables, deberá contener, además, una certificación de RENARE, que autorice la continuación de los trámites de adjudicación, por estar comprendida la parcela dentro de una zona de desarrollo agropecuario, o de desarrollo agroforestal. La autorización de RENARE incluirá las medidas de conservación de los recursos naturales renovables, que deberá observar el adjudicatario y sus causahabientes, para los efectos del artículo 15 de este Decreto.

En el caso contrario, sea por propia convicción, o por tratarse de tierras adjudicables, o por negativa fundada de RENARE, el Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria expedirá una resolución, denegando la solicitud de la parcela estatal, o la parte de ella, que comprenda áreas inadjudicables.

ARTICULO 12.- Como una información conveniente, que debe contener el plano de mensura a que se refiere el artículo 10 del Código Agrario, se considerará la demarcación, apro-

ximada, de la parte de la parcela que contenga pendientes entre veinte por ciento (20%) a cuarenta y cinco por ciento (45%), y sobre las cuales pesará para el adjudicatario, y sus causahabientes, la obligación de conservar dichas áreas como tierras forestales, en la categoría de bosques de producción, sean éstos naturales o artificiales.

Si el adjudicatario lo prefiere, la obligación anterior podrá sustituirse mediante la ejecución real de cultivos permanentes, tales como frutales, café o cacao.

ARTICULO 13.-Las solicitudes de parcelas estatales, ubicadas desde la quebrada Guayabo, hasta el Km. 27 de la Panamericana en la Provincia de Darién, además de los requisitos anteriores, necesitarán del refrendo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50, acápite b) de la Ley No. 93 de 22 de diciembre de 1976.

ARTICULO 14.-Cumpléndose los requisitos del Código Agrario, no habrá restricción alguna para que los ocupantes de parcelas estatales, ubicadas al Oeste de la Reserva Kuna, precedan a titular sus tierras, partiendo de la quebrada Viejo Pedro y el río Chulugantí, en el Corregimiento

de Cañitas. Se incluyen en esta autorización las comunidades de Loma del Naranjo, Tres Quebradas y Majecito, al Este del Lago Bayano en el Corregimiento de El Llano. Todos ellos, sin embargo, necesitarán del refrendo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, y de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

PARAGRAFO: Los peticionarios de parcelas estatales, ubicadas en las comunidades de Loma del Naranjo, Tres Quebradas, Majecito, Buenos Aires, Viejo Pedro, Chulugantí y las restantes del sector Oeste de la Reserva Kuna, que fueron indemnizados por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, y cuyas tierras no llegaron a ser inundadas por el lago, deberán restituir a esa Corporación los valores recibidos, como requisito para obtener de ella la autorización para titular.

ARTICULO 15.-La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario deberá insertar en la Escritura de Adjudicación, las medidas de conservación de los recursos naturales renovables que haya recomendado el funcionario com-

petente de RENARE, las cuales serán consideradas como condiciones resolutorias de la función social de la parcela adjudicada, cuyo incumplimiento causará la revocación de la adjudicación, en la forma que se dispone en el artículo 141 del Código Agrario.

Estas resoluciones de revocación, por incumplimiento de la función social, serán notificadas al adjudicatario, personalmente, o por Edicto, de acuerdo al procedimiento de las Leyes No. 135 de 1943 y No. 33 de 1946.

Una copia ejecutoriada de esta Resolución se enviará a la Dirección General del Registro Público, para la cancelación del título del adjudicatario, y para la nueva inscripción, a nombre del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 16.-Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982).

DR. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

DR. ALFREDO ORANGES B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

NOTA: Por errores y omisiones involuntarios captados en la publicación del Decreto Nº 5 - A de 23 de abril de 1982, inserto en la Gaceta Oficial, Nº 19.618, del martes 27 de julio de 1982, nuevamente hacemos público dicho decreto, en esta edición debidamente corregido de acuerdo a su original

Damos Fe.

Humberto Spadafora Pinilla
Director de la Gaceta Oficial

AVISOS Y EDICTOS

GUILLERMO MORÓN A.
SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE PANAMA.

CERTIFICA:

Que, en este tribunal se encuentra radicado un juicio ejecutivo con sequestro interpuesto por el Banco Intercontinental Español, S.A., en contra de Cauchos Panamá, S.A., cuyo Representante Legal lo es Jaime Alberto Arias, a fin de que se libere ejecución en contra de la sociedad demandada hasta la concurrencia de la suma de B/.31,005,00 más intereses, costas y gastos de la acción; y,

Que, el juicio se encuentra pendiente de notificar a la sociedad demandada.

Panamá, 29 de julio de 1982

Guillermo Morón A.

Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil,

L-373355

(Única publicación)

GUILLERMO MORÓN A.
SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE PANAMA.

CERTIFICA:

Que, en este tribunal se encuentra radicado un juicio ejecutivo hipotecario interpuesto por el Banco de Santander y Panamá, S.A., contra Ricardo Roquer Vinals, Pablo León Alemán, German Ruiz Barranco y Rafael Tomás Petro, a fin de que se decrete embargo en contra de los demandados hasta

la concurrencia de B/.77,809,50 más intereses, costas y gastos de acción; y,

Que, el juicio se encuentra pendiente de notificarle a los demandados la resolución que decreta embargo de los bienes dados en garantía.

Panamá, 29 de julio de 1982.

Guillermo Morón A.
Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil,

L-373352

(Única publicación)

GUILLERMO MORÓN A.
SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE PANAMA.